

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0552/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marino Carlos Piantini Espaillat contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00317, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

1.1. La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00317, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que, a continuación, se transcribe:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la accionada y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos indicados

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta en fecha 06 de agosto, por el señor MARINO CARLOS PIANTINI ESPAILLAT, del año 2018, contra el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSORÍA Y USO DE ESPACIOS PÚBLICOS, señores DAVID COLLADO Y AÍBAL DÍAZ RODRÍGUEZ, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes.

TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor MARINO CARLOS PIANTINI ESPAILLAT, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

- 1.2. La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, señor Marino Carlos Piantini Espaillat, mediante los actos núms. 31/2019-A y 32/2019, ambos instrumentados por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019).
- 1.3. Dicha sentencia fue notificada el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional, Dirección General de Defensoría y Uso de Espacios Públicos y señores David Collado y Aníbal Díaz Rodríguez, mediante comunicación s/n de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
- 1.4. Al procurador general administrativo se le notificó mediante comunicación s/n, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

### 2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

2.1. El quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), el recurrente, señor Marino Carlos Piantini Espaillat, depositó ante el Tribunal Superior Administrativo una instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00317, dictada por la



Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); instancia que fue remitida a este tribunal el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

- 2.2. Dicha instancia fue notificada a los recurridos, Ayuntamiento del Distrito Nacional, Dirección General de Defensoría y Uso de Espacios Públicos del Ayuntamiento del Distrito Nacional y señores David Collado y Aníbal Díaz Rodríguez, mediante el Acto núm. 26/2019, instrumentado por el ministerial Luis Ml. Estrella H., alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), y mediante Acto núm. 184-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en virtud del Auto núm. 149-2019, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis de enero de dos mil diecinueve (2019).
- 2.3. Al procurador general administrativo le fue notificada la referida instancia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 47/2019, instrumentado por el ministerial Luis Ml. Estrella H., alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y mediante el Auto núm. 149-2019, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), recibido por la Procuraduría General Administrativa el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
- 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo



La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó, de manera principal, la sentencia ahora recurrida en las consideraciones que se transcriben, textualmente, a continuación:

Que con respecto al fin de inadmisión por la misma ser notoriamente improcedente, este Tribunal después del análisis del expediente abierto en ocasión del presente proceso se desprende que se trata de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, por lo que a criterio de este tribunal la notoriedad en la improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no en tal sentido se rechaza dicho medio de inadmisión propuesto.

Conforme a las disposiciones esbozadas, y las particularidades de la especie esta sala ha podido apreciar que el accionante señor MARINO CARLOS PIANTINI ESPAILLAT, no ha especificado cual [sic] ha sido el derecho fundamental que aduce conculcado, puesto que se ha limitado a solicitar que se le ordene al Ayuntamiento del Distrito Nacional que se suspenda la persecución en su contra, que además es evidente que la actuación de la accionada, es solo una notificación de puesta en mora tendente a que el accionante señor MARINO CARLOS PIANTINI ESPAILLAT, proceda a desocupar voluntariamente un espacio público, en virtud de una sentencia emitida en su contra por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por lo que dicha actuación no se traduce en una actuación



adoptada de manera arbitraria, ni violatoria del debido proceso de ley, por tanto, no constituye una violación a derecho fundamental alguno, por lo que procede rechazar en todas sus partes la presente Acción Constitucional de Amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

#### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Marino Carlos Piantini Espaillat expone, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

La Sentencia 030-02-2018-SSEN-00317, emitida en fecha 27 de Septiembre del 2018, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no contiene una motivación coordinada que permita al impetrante confirmar que se ha ponderado correctamente lo planteado en su instancia original, por el contrario las exiguas explicaciones contenidas en apenas tres párrafos reflejan que el Tribunal Superior Administrativo ha tergiversado los elementos de la discusión y ha obviado referirse a los planteamientos formulados.

Las pocas explicaciones contenidas en la decisión impugnada dejan claramente establecido que el Tribunal Superior Administrativo, no ponderó la situación planteada por el accionante, limitándose a repetir parte de los argumentos injustificados de los accionados, sin ponderar las pruebas aportadas y contextualizar los elementos de hecho que se generaron por el accionar del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL.

En la página 9 de la sentencia 030-02-2018-SSEN-00317, el Tribunal Superior Administrativo consigna: '... esta sala ha podido apreciar que el accionante señor MARINO CARLOS PIANTINI ESPAILLAT, no ha especificado cual [sic] ha sido el derecho fundamental que aduce conculcado, puesto que se ha



limitado a solicitar que se le ordene al Ayuntamiento del Distrito Nacional que suspenda la persecución en su contra ...'.

La aseveración copiada precedentemente justifica la REVOCACIÓN de la Sentencia 030-02-2018-SSEN-00317, emitida en fecha 27 de septiembre del 2018, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues solo basta leer las conclusiones de la instancia depositada por el señor MARINO CARLOS PIANTINI ESPAILLAT, para poder verificar que se ha delimitado eficientemente el planteamiento y se ha formulado un petitorio ajustado a la normativa legal.

Los derechos conculcados son expuestos y explicados de forma clara y precisa, señalando además la irregularidad del proceder del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL.

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente, señor Marino Carlos Piantini Espaillat, solicita al Tribunal lo que, a continuación, se transcribe:

PRIMERO: ADMITIR la presente REVISIÓN CONSTITUCIONAL, intentada contra la Sentencia 030-02-2018-SSEN-00317, emitida en fecha 27 de Septiembre del 2018, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, notificada el 10 de ENERO del 2019, mediante la instrumentación del Acto de Alguacil 32/2019.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la Sentencia 030-02-2018-SSEN-00317, emitida en fecha 27 de Septiembre del 2018, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido dictada en franca contradicción a las normas legales que rigen la materia, sin la debida motivación.



TERCERO: COMPROBAR Y DECLARAR

- a. Que el señor MARINO CARLOS PIANTINI ESPAILLAT, no fue juzgado por 'ocupar espacio público';
- b. Que el Acto de Alguacil 465/2018, instrumentado en fecha 3 de Agosto del 2018, a requerimiento del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, supuestamente a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSORÍA Y USO DE ESPACIOS PÚBLICOS, violenta derechos en perjuicio del señor MARINO CARLOS PIANTINI ESPAILLAT, pues es el aviso previo de un desalojo injustificado y posible destrucción de mejoras fomentadas en terreno privado, sin la debida tramitación del proceso de comprobación de la nueva imputación que realiza el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL;
- c. Que las acciones que promueve el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, se sustentan en una Sentencia que ha sido CASADA POR SUPRESIÓN y que además no es oponible al señor MARINO PIANTINI ESPAILLAT;
- d. Que las decisiones judiciales utilizadas como sustento del Acto de Alguacil 465/2018, se refieren a un proceso judicial seguido al señor MARINO PIANTINI ESPINAL (padre del impetrante), que culminó con la sentencia número 119, de fecha 19 de Octubre del año 2011, dictada por el PLENO DE LA SUPREMA CORTE que CASA POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO EL ASPECTO RELATIVO A LA CONDENA CONTRA MARINO PIANTINI ESPAILLAT, EXCLUYÉNDOLO DE DICHO PROCESO, por lo tanto no se pueden ejecutar contra el impetrante, porque además NO EXISTEN.

CUARTO: ACOGER en cuanto al fondo la acción de amparo ORDENANDO al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, la DIRECCIÓN



GENERAL DE DEFENSORÍA Y USO DE ESPACIOS PÚBLICOS, los señores DAVID COLLADO y ANÍBAL DÍAZ RODRÍGUEZ, lo siguiente:

- a. DECLARAR que el Acto de alguacil 465/2018, instrumentado en fecha 3 de agosto del 2018, a requerimiento del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, supuestamente a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSORÍA Y USO DE ESPACIOS PÚBLICOS, violenta las disposiciones contenidas en los Artículos 40.8, 40.13, 40.14,40.15, 51.1, 69.5 y 69.10, de la Constitución de la República Dominicana, así como el Artículo 14.1 de la Ley 107-13;
- b. SUSPENDER las persecuciones promovidas contra el señor MARINO CARLOS PIANTINI ESPAILLAT, respecto de la mejora fomentada en el ámbito de la Parcela 85, del Distrito Catastral 3, del Distrito Nacional, registrada a nombre del señor ALBERTO PIANTINI;
- c. ORDENAR que los señores: DAVID COLLADO y ANÍBAL DÍAZ RODRÍGUEZ, respondan el requerimiento formulado mediante Acto de Alguacil 0306/18, instrumentado en fecha 3 de abril del 2018;
- d. PROCURAR que el Departamento de Catastro del Ayuntamiento del Distrito Nacional, con participación de la DIRECCIÓN GENERAL DE MENSURAS CATASTRALES, realice un levantamiento cartográfico en el que se consignen las dimensiones de la mejora construida en el ámbito de la Parcela 85, del Distrito Catastral 3, del Distrito Nacional, registrada a nombre del señor ALBERTO PIANTINI y se identifique la porción exacta de esa mejora que eventualmente ocupe parte del espacio público.

QUINTO: Declarar este procedimiento libre de costas.



#### 5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

Los recurridos, Ayuntamiento del Distrito Nacional y David Collado Morales, depositaron su escrito de defensa el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en el que hacen, de manera resumida y principal, las siguientes consideraciones:

Ciertamente la sentencia recurrida deja mucho que desear, no solo porque su estructura debió ser de carácter silogístico y no exegético-normativa, sino también porque la argumentación justificativa adolece de razonabilidad, porque sus motivaciones y parte dispositiva son contradictorias, y peor aún, porque se aparta de precedentes de este Tribunal Constitucional.

Para empezar, la motivación del juicio sobre los hechos carece de la profundización adecuada. Asimismo, el razonamiento justificativo, entendido como una actividad encaminada a seleccionar y articular las razones que pueden utilizarse para justificar la decisión, es torpe, a tal punto que la individualización de la norma aplicable al tema decidendum [sic] del caso, resultó ser antojadiza.

Los que redactaron la sentencia que impugna en revisión constitucional la contraparte, no hicieron más que abonar a la inseguridad jurídica, pues lejos de garantizar un mínimo de predictibilidad respecto de la aplicación de las normas legales y los precedentes de ese colegiado, estrenaron criterios irrazonables que traducen el referido principio de seguridad jurídica en una utopía.

Las premisas legales que el tribunal habría elegido para fallar, no guardan relación lógica con la premisa de los hechos relevantes de la controversia, lo que explica la ilogicidad de su decisión. Sin embargo, en modo alguno



constituye el único desatino en que incurrió el a quo. En la exposición oral de sus medios de defensa, el Ayuntamiento del Distrito Nacional sostuvo que la acción de amparo es igualmente inadmisible cuando persigue evitar la ejecución de una sentencia.

[...] En la relación fáctica redactada en esta defensa, así como en las diversas decisiones dictadas por los tribunales judiciales que resultaron apoderados, puede confirmarse que lo que la contraparte perseguía con su acción de amparo era evitar su desalojo decretado por sentencia que acusa la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Independientemente de que nada de lo señalado se protege por la vía del amparo, ya que esta acción ha sido consagrada para sancionar los actos y omisiones que vulneren o conculquen derechos fundamentales, lo cierto es que el amparo, como consideró este Tribunal Constitucional en su TC/0570/15, del 7 de diciembre del 2015, "... resulta notoriamente improcedente cuando se esté ante pretensiones que se advierten como ostensiblemente absurdas y que por tanto, no entrañan desconocimiento de derechos fundamentales".

Era lo que justamente se verificaba en la especie, por lo que el enunciado normativo a partir del cual el a quo se propuso deducir, a través de una interpretación posterior, el criterio de decisión fue equivocado [...].

Efectivamente, este colegiado ha sido del criterio de que "El carácter de notoriamente improcedente deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable"<sup>1</sup>, por lo que el a quo, en lugar de rechazar el amparo bajo el discutible argumento de que el recurrente no indicó el derecho fundamental presuntamente

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> V. TC/0254/13.



amenazado o violado, debió declararlo inadmisible por una de las tantas razones que hemos expuesto.

Finalmente, nos referiremos muy brevemente a la imputada falta de motivación. No es la extensión del sustento decisorio lo que satisface esta garantía del debido proceso, como cree el recurrente, sino la correlación entre la fundamentación expuesta y la solución adoptada. En efecto, este Tribunal Constitucional ha juzgado múltiples veces que "para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión, y las razones jurídicas que la determinan.<sup>2</sup>

De manera, pues, que motivar una decisión significa exponer aunque fuese de forma sucinta, pero suficiente, las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada. Ahora bien, cuando una sentencia cualquiera exprese los motivos de su inclinación y convencimiento, pero que al traducirlos a la parte dispositiva resultan alejados de la congruencia necesaria, estamos en presencia de un causal de invalidez que impide tener al fallo como un acto procesal válido y propicio.

La sentencia recurrida carece de unidad lógico-jurídica, puesto que la parte dispositiva está divorciada de los presupuestos fácticos y normativos que debió tener en consideración, y más importante aún, de precedentes de este Tribunal Constitucional. Los fundamentos, para decirlo de otro modo, divergen de la conclusión final, quebrando la concordancia intrínseca y, por tanto, adolece de racionalidad que valide el fallo.

Sobre la base de lo expuesto, los recurridos, Ayuntamiento del Distrito Nacional y David Collado Morales, solicitan al Tribunal lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> V. TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marino Carlos Piantini Espaillat contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00317, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



PRIMERO: ACOGER el recurso de revisión constitucional interpuesto por MARINO CARLOS PIANTINI ESPAILLAT contra la Sentencia No.030-02-2018-SSEN-00317, del 27 de septiembre del 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: REVOCAR la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00317, del 27 de septiembre del 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo presentada por MARINO CARLOS PIANTINI ESPAILLAT por ser notoriamente improcedente.

### 6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General de la República depositó su escrito de defensa el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en el que alega, de manera principal, lo que a continuación se transcribe:

ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley No.137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, que no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

ATENDIDO: A que en sentido amplio el presente Recurso de Revisión no invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a-quo en el proceso de



acción de amparo, no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada muy por el contrario el recurrente solamente establece que se violentó la Constitución de la República. -

ATENDIDO: A que en relación a la supuesta violación a la constitución y Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es preciso aclarar que se trata, por una parte, de mero [sic] alegatos o citas de textos constitucionales y normas legales, lo cual no sustenta una demostración ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derechos fundamentales, por consiguiente carece de fundamento el medio de violación a la Constitución referida debiendo ser por ello desestimado.-

ATENDIDO: A que si observamos los textos legales invocados por el recurrente notaremos que el mismo, solo se limitó a mencionarlo en su instancia de revisión, no lo transcribió ni mucho menos lo vinculó a su caso de manera específica, lo que indica que no explicó a ese Tribunal de qué manera entiende le fueron vulnerados dichos textos legales, lo cual imposibilita no solo a la administración de darle contestación a sus pretensiones, sino que le impide a ese Honorable tribunal pronunciar la violación de los artículos precedentemente mencionados.-

ATENDIDO: A que al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, y la Ley No.137-11, respecto el debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación de la ley, razón por la cual, los alegatos presentados por el señor MARINO CARLOS PIANTINI ESPAILLAT, deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por no haberse demostrado que la sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00317 de fecha 27 de



septiembre del 2018, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional sea contraria a la constitución o le haya violado derechos que ameriten ser restituidos.

Sobre esta base, el procurador general administrativo solicita a este tribunal lo siguiente:

#### DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 15 de enero del 2019, por el señor MARINO CARLOS PIANTINI ESPAILLAT, contra la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00317 de fecha 27 de septiembre del 2018, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. -

#### DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 15 de enero del 2019, por el recurrente MARINO CARLOS PIANTINI ESPAILLAT, contra Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00317 de fecha 27 de septiembre del 2018, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

#### 7. Pruebas documentales



Entre los documentos más relevantes depositados por las partes en litis figuran los siguientes:

- 1. Escrito contentivo de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Marino Carlos Piantini Espaillat el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- 2. Copia de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00317, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
- 3. Comunicación s/n, emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- 4. Comunicación s/n, emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- 5. Acto núm. 31/2019-A, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019).
- 6. Acto núm. 32/2019, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019).
- 7. Escrito relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositado por el señor Marino Carlos Piantini Espaillat ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), el cual fue remitido a este tribunal el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).



- 8. Auto núm. 149-2019, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).
- 9. Acto núm. 26/2019, instrumentado por el ministerial Luis Ml. Estrella H., alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).
- 10. Acto núm. 47/2019, instrumentado por el ministerial Luis Ml. Estrella H., alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).
- 11. Escrito de defensa depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y señor David Collado.
- 12. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
- 13. Acto núm. 184-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciocho (2018) [sic], mediante el cual se notifica al Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Dirección General de Defensoría y Uso de Espacios Públicos y los señores David Collado y Aníbal Rodríguez [sic], el escrito relativo al indicado recurso de revisión.
- 14. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00317, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), expedida el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a solicitud del Tribunal Constitucional.



# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del caso

De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, a los hechos y alegatos establecidos por las partes en litis, el presente caso se contrae a que el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el señor Marino Carlos Piantini Espaillat, interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Dirección General de Defensoría y Uso de Espacios Públicos y los señores David Collado y Aníbal Díaz Rodríguez, con el propósito de que fuese ordenada la suspensión de las persecuciones promovidas en su contra respecto a la construcción fomentada en el ámbito de la Parcela núm. 85, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, registrada a nombre del señor Alberto Piantini, así como la realización de un levantamiento cartográfico con la participación de la Dirección General de Mensuras Catastrales, donde se consignen las dimensiones de la referida mejora y en el cual se identifique la proporción exacta de la misma, que eventualmente ocupa parte del espacio público.

Dicha acción tuvo como resultado la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00317, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la cual rechaza la indicada acción sobre la base de que el señor Marino Carlos Piantini Espaillat no especificó el derecho fundamental que, según aduce, le fue conculcado, pues solo se limitó a solicitar la suspensión de la persecución en su contra efectuada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, estableciendo que dicha actuación no es una actuación adoptada de manera arbitraria, ni es violatoria del debido proceso ni de ningún otro derecho fundamental.



No conforme con esta decisión, el señor Marino Carlos Piantini Espaillat, el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), recurre ante este tribunal en revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00317, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), bajo el alegato de que la decisión recurrida ha sido dictada sin la debida motivación y en franca contradicción con las normas legales que rigen la materia, vulnerando de esta forma, sus derechos fundamentales.

#### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) Para los casos de revisión de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto que dispone: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables incluidos en el plazo ni el *dies a quo* (día



de la notificación) ni el *dies ad quem* (día de su vencimiento);<sup>3</sup> condiciones que se encuentran sancionadas con la inadmisibilidad del recurso. En la especie se comprueba, al respecto, que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente mediante los actos 31/2019-A y 32/2019, ambos instrumentados por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019). En cambio, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), lo que pone en evidencia que dicho recurso fue incoado dentro del plazo de cinco días previsto por la ley.

- b) Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En ese sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal entiende que el presente recurso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo de éste permitirá al Tribunal hacer precisiones útiles y pertinentes en lo concerniente a la motivación de las decisiones jurisdiccionales frente al alegato de la vulneración de derechos fundamentales, así como en lo atinente a la admisibilidad o no de la acción de amparo frente a una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial.
- c) La Procuraduría General Administrativa persigue la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, bajo el argumento de que el mismo no reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional.
- d) Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11,

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véanse las sentencias TC/0080/2012, TC/0061/2013 y TC/0071/2013.

Expediente núm. TC-05-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marino Carlos Piantini Espaillat contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00317, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

e) En ese sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal entiende que el presente recurso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento de su fondo le permitirá continuar consolidando su doctrina sobre el criterio sobre la debida motivación. En tal virtud, procede rechazar el indicado medio de inadmisión promovido por el procurador general administrativo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

# 11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En lo concerniente a los méritos del presente recurso, es necesario hacer las siguientes precisiones:

- a) Como se ha indicado, en el presente caso este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00317, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); decisión que declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Marino Carlos Piantini Espaillat contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Dirección General de Defensoría, el Departamento de Uso de Espacios Públicos y los señores David Collado y Aníbal Díaz Rodríguez.
- b) Al examinar el contenido de la sentencia recurrida se verifica que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo sustentó el rechazo de la indicada acción tras verificar que:



Conforme a las disposiciones esbozadas, y las particularidades de la especie esta sala ha podido apreciar que el accionante señor MARINO CARLOS PIANTINI ESPAILLAT, no ha especificado cual [sic] ha sido el derecho fundamental que aduce conculcado, puesto que se ha limitado a solicitar que se le ordene al Ayuntamiento del Distrito Nacional que se suspenda la persecución en su contra, que además es evidente que la actuación de la accionada, es solo una notificación de puesta en mora tendente a que el accionante señor MARINO CARLOS PIANTINI ESPAILLAT, proceda a desocupar voluntariamente un espacio público, en virtud de una sentencia emitida en su contra por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por lo que dicha actuación no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria, ni violatoria del debido proceso de ley, por tanto, no constituye una violación a derecho fundamental alguno, por lo que procede rechazar en todas sus partes la presente Acción Constitucional de Amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

- c) En sustento de su recurso contra esta decisión y la motivación que le sirve de fundamento, el recurrente, señor Piantini Espaillat, sostiene, de manera principal, que la sentencia del tribunal *a quo* 
  - ... no contiene una motivación coordinada que permita al impetrante confirmar que se ha ponderado correctamente lo planteado en su instancia original, por el contrario las exiguas explicaciones contenidas en apenas tres párrafos reflejan que el Tribunal Superior Administrativo ha tergiversado los elementos de la discusión y ha obviado referirse a los planteamientos formulados.
- d) Ciertamente, tal como apunta el recurrente en su recurso de revisión constitucional, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de que el accionante, señor Piantini Espaillat, ...no ha especificado cual [sic] ha sido el



derecho fundamental que aduce conculcado, puesto que se ha limitado a solicitar que se le ordene al Ayuntamiento del Distrito Nacional que se suspenda la persecución en su contra..., pese a que en otra parte de su decisión se hace constar que mediante su acción el mencionado señor procura que ... la accionada suspenda la persecución en su contra, respecto de la mejora construida en la parcela 85 del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, lo que revela, de manera incuestionable, que entre las partes hay una litis que atañe el derecho de propiedad del señor Piantini Espaillat; derecho que él considera amenazado con la puesta en mora (dirigida en su contra por el Ayuntamiento del Distrito Nacional) para que desocupe, voluntariamente, el inmueble que dicho ayuntamiento señala como espacio público, mientras que el accionante aduce que es propiedad de su padre o que, en el peor de los casos, constituye una mejora fomentada por él.

- e) Lo indicado pone de manifiesto que el juez *a quo* no ha valorado correctamente el objeto de la acción a que se refiere el presente caso, razón por la cual procede revocar la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional.
- f) Procede que, por consiguiente, que este tribunal se aboque a determinar los méritos de la acción de amparo de referencia

### 12. En cuanto al fondo de la acción de amparo

a) Mediante la simple lectura de las conclusiones contenidas en el escrito que dio inicio a la presente acción de amparo, depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se puede determinar que con su acción, el señor Marino Carlos Piantini Espaillat pretende que el juez de amparo ordene la suspensión de las persecuciones (llevadas a cabo por el Ayuntamiento del Distrito Nacional) en contra del accionante ...

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase el párrafo 19, pág. 9, de la sentencia impugnada.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase el párrafo 11, pág. 7, de la sentencia impugnada.

Expediente núm. TC-05-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marino Carlos Piantini Espaillat contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00317, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



respecto de la mejora fomentada en el ámbito de la Parcela 85, del Distrito Catastral 3, del Distrito Nacional, registrada a nombre del señor ALBERTO PIANTINI, y que, en consecuencia, se ordene a los señores David Collado (alcalde del Distrito Nacional) y Aníbal Díaz Rodríguez (funcionario del mencionado ayuntamiento) responder el requerimiento formulado mediante el Acto de alguacil núm. 0306/18, mediante el cual el señor Piantini Espaillat pretende que (sobre la base de las sentencias núms. 187/2004, 2/2006 y 119, precedentemente indicadas, y las resoluciones núms. 425-SS-2009 y 4037-2001 de la Suprema Corte de Justicia, las cuales pusieron al litigio judicial a que se ha hecho referencia en la relación de hechos enunciados), el Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Dirección de Defensoría y Unos de Espacios Públicos del Ayuntamiento del Distrito Nacional y los señores David Collado y Aníbal Díaz Rodríguez cesen –según afirma– las turbaciones manifiestamente ILICITAS que afectan los derechos fundamentales del ciudadano MARINO PIANTINI ESPAILLAT, perseguido y hostigado de manera inmisericorde....

b) Sin embargo, con la presente acción de amparo el señor Marino Carlos Piantini Espaillat pretende (como puede determinarse de la lectura del escrito de demanda y de revisión constitucional a que este caso se refiere) que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, a través de la Dirección General de Defensoría y Uno de Espacios Públicos, se abstenga de llevar a cabo las actuaciones que le fueron anunciadas mediante el Acto núm. 465/2018, instrumentado por el ministerial Federico A. Báez Toledo, el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018); acto en que dicha entidad edilicia puso en mora al señor Piantini Espaillat y su abogado, Lic. Dionisio Ortiz Acosta, ... para que procedan, en el improrrogable plazo de tres días francos a partir de la presente notificación, a retirarse voluntariamente del Espacio Ocupado en la calle Respaldo Marina del Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional...; intimación y puesta en mora que se formulan ... con motivo del proceso correccional seguido contra los señores Marino Carlos Piantini Espaillat, Marino Antonio Piantini Espinal y Carlos Piantini, en el cual como partes, el señor Joaquín



Geara Barnichta y el Ayuntamiento del Distrito Nacional...; proceso que culminó con la Sentencia núm. 187/2004, del veinticinco (25) de junio de dos mil cuatro (2004), la cual —como se ha dicho— ordenó la demolición de la obra levantada en la calle Respaldo Marina, por ser una construcción ilegal y designó al Ayuntamiento del Distrito Nacional para llevar a cabo la ejecución de esta decisión; sentencia que, luego de varios recursos en su contra, fue definitivamente confirmada por la Sentencia núm. 119, dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), como se ha dicho anteriormente.

- c) Lo precedentemente reseñado pone de manifiesto que, en realidad, con su acción de amparo el señor Marino Carlos Piantini Espaillat pretende evitar, en lo relativo a la demolición ordenada, la ejecución de la Sentencia núm. 187/2004, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional, el veinticinco (25) de junio de dos mil cuatro (2004), la cual, conforme a lo señalado, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De ser admitida esta acción, se traduciría en la inejecución de la referida sentencia, lo que constituiría una violación al principio de la intangibilidad de las decisiones jurisdiccionales, el cual impone que estas decisiones han de ser ejecutadas en los términos prescritos por ellas, sin que en su contra pueda invocarse, válidamente, un agravio o un perjuicio de parte de quien sufra las consecuencias de esa ejecución, pues, de lo contrario, los procesos jurisdiccionales no tendrían razón de ser, ya que serían meras quimeras jurídicas desprovistas de las garantías del debido proceso, entre las que figura, como última etapa de éste, la ejecución de las resoluciones judiciales dentro de un plazo razonable.
- d) En virtud del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, se establece que:



...Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, principio desarrollado por este tribunal en sus sentencias TC/0392/14, TC/021/14, TC/033/14, TC/0356/14 y TC/0272/17.

e) Ello significa, en consecuencia, que la presente acción de amparo es inadmisible a la luz del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR,** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marino Carlos Piantini Espaillat contra la Sentencia núm. 0030-2018-ETSA-01297, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil di2018.



**SEGUNDO: REVOCAR**, en todas sus partes la decisión recurrida, conforme a los motivos expuestos al respecto.

**TERCERO: DECLARAR** la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Marino Carlos Piantini Espaillat contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Dirección General de Defensoría y Uso de Espacios Públicos y los señores David Collado y Aníbal Díaz Rodríguez, de conformidad con las precedentes consideraciones.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Marino Carlos Piantini Espaillat, y a los recurridos, Ayuntamiento del Distrito Municipal, la Dirección General de Defensoría y Uso de Espacios Públicos, y los señores David Collado y Aníbal Díaz Rodríguez, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00317, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la



revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

### Julio José Rojas Báez Secretario